Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 636904089001-2020-00065-00
Ejecutante: Guillermo León Rincón Gómez
Demandado: Noralba González Valdez
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO formulado por GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ contra NORALBA GONZALEZ VALDEZ

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo) a cargo de la señora NORALBA GONZALEZ VALDEZ a favor de GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ, documento suscrito el 1° de marzo de 2018 con vencimiento el 6 de octubre de 2020.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La señora NORALBA GONZALEZ VALDEZ, suscribió el 1° de marzo de 2018, un título valor (letra de cambio) por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) a favor del señor GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ, para ser pagadas en este Municipio el 6 de octubre de 2020. Dicho título se encuentra de plazo vencido, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible. La demandada no ha cancelado el capital ni los intereses.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establecen los artículos 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General Del Proceso y se dispuso la notificación personal de dicho auto a la parte demandada, además se decreta el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-168375 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

El 26 de marzo del presente año, se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago a la demandada NORALBA GONZALEZ VALDEZ (f. 35), sin que en los términos que la ley concede mismos que vencieron el 16 de abril del presente año a las 5:00 P.M. la demandada haya pagado la obligación o propuesto algún medio defensivo.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los presupuestos procesales, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a

la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago

librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ contra NORALBA GONZALEZ VALDEZ, se ordena seguir adelante la ejecución para con el producto del bien embargado y secuestrado cancelar a la parte demandante el valor del crédito y las costas, acorde con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo señalado.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda, de conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 26 DE ABRIL DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario